

TEMPORADA 2005/2006

INFORME Nº 3

REFERENCIA	ALINEACION DE FUTBOLISTAS EN ENCUENTROS APLAZADOS
SOLICITANTE	C.D. BEJAR INDUSTRIAL
ARTICULADO	ARTICULOS 109º DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA F.C.Y.L.F..
FECHA	12 DE ABRIL DE 2006.

Se realiza consulta por el Sr.D. Juan Antonio Huerta García, Secretario del C.D. BEJAR INDUSTRIAL, acerca de la posibilidad de que dos futbolistas de su club, adscritos al equipo militante en 1ª División Regional de Aficionados, Grupo "B", que han obtenido licencia con el mismo el día 31 de marzo de 2006, puedan disputar encuentros aplazados en su día, con fecha originariamente prevista para su celebración anterior al 31 de marzo de 2006 y que se disputarán los días 13 y 24 de abril de 2006.

Hemos de remitirnos a los artículos 109º del Reglamento General de la F.C. y L.F.

Artículo 109

1. Para que un Futbolista pueda alinearse por un Club, en partido de competición oficial, se requiere:

a) Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia a favor del Club de que se trate, o en su defecto, que teniendo presentada en forma su demanda de inscripción, hubiera sido reglamentariamente autorizado por la F.C. y L.F., la Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal competente, cumpliéndose en uno u otro caso las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

b) Que la inscripción o la autorización en su caso, se produzca dentro de los períodos establecidos por la F.C. y L.F. y, tratándose de las postrimerías de la competición, no más tarde a la jornada correspondiente al primero de sus cinco últimos partidos.

Si una competición constara de menos de cinco encuentros, esta limitación se aplicará al primero de ellos.

Para establecer las cinco últimas jornadas de las competiciones, no se tendrán en cuenta las fases finales en las que no puedan participar, por motivos clasificatorios o de cualquier otra índole, todos los equipos inscritos al comienzo de la misma.

c) Que la edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.

d) Que haya sido declarado apto para la práctica del fútbol, previo dictamen facultativo, y haya abonado el correspondiente importe de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas españoles.

e) Que no haya sido alineado en partido alguno controlado por la Organización Federativa en el transcurso de las veinticuatro horas anteriores, computándose este lapso desde la terminación de un encuentro hasta el inicio del otro. Para su cómputo se estará al horario oficial de los encuentros señalados por el

órgano competente.

Tratándose de competiciones de la especialidad de Fútbol Sala el plazo citado será de doce horas, siempre que los Futbolistas afectados no participen indistintamente en las especialidades de Fútbol y Fútbol Sala.

Como excepción a lo que establece el párrafo anterior, y tratándose de competiciones que se celebren en régimen de concentración, meritorio lapso podrá reducirse según las características propias del campeonato del que se trate y será establecido por las bases de competición que lo regulen.

Se entiende por alineación de un Futbolista que éste haya llegado a participar en el juego.

f) Que no se encuentre sujeto a suspensión federativa.

g) Que cumpla cualesquiera otros requisitos que, con carácter especial, establezcan los Órganos Federativos.

2. Las disposiciones contenidas en el presente artículo lo son sin perjuicio de lo que establecen las normas relativas a Clubs o equipos filiales o dependientes.

COMENTARIOS

De la textual lectura del articulado precedente, se desprende inequívocamente y en concreto de su punto a), que la única condición referente a la alineación, previa tramitación y obtención de la licencia, es que el futbolista se encuentre reglamentariamente inscrito, sin ninguna restricción en cuanto a las fechas de obtención de la licencia, excepto lo recogido en el punto b), cuestión que no es el caso que nos ocupa.

PROPUESTA

Los futbolistas D. Emilio Lattes y D. Plamens Petkov, podrán ser alineados en los encuentros que su club dispute los días 13 y 24 de abril de 2006, siempre y cuando estén en posesión de la pertinente licencia expedida a su favor por la F.C. y L.F. y siempre y cuando cumplan el resto de requisitos exigidos en el precitado artículo 109 y en el resto de la reglamentación federativa.

Las consideraciones aquí argumentadas lo son sin carácter vinculante y por ende no condiciona las posibles resoluciones, que los Comités de Competición y Disciplina Deportiva de la F.C. y L.F., puedan adoptar en cada caso.

Francisco Menéndez Gutiérrez
SECRETARIO GENERAL